



**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: JDC/154/2024**

**PARTE ACTORA: \*\*\* \*\*** Y OTRAS CIUDADANAS<sup>1</sup>

**TERCEROS INTERESADOS: \*\*\* \*\***

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

**MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO<sup>2</sup>      PONENTE: ELIZABETH**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva que confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de manera supletoria las Candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las Coaliciones Electorales, las Candidaturas Comunes y los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el Instituto en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

**ÍNDICE**

**1. ANTECEDENTES DEL CASO .....4**

**2. COMPETENCIA .....4**

**3. TERCEROS INTERESADOS.....5**

<sup>1</sup> \*\*\* \*\*

<sup>2</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	6
5. PROCEDENCIA.....	7
5.1 Requisitos de procedibilidad.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO .....	8
6.1 Materia de la controversia .....	8
6.3 Determinación previa.....	17
7. RESOLUTIVO .....	39

## GLOSARIO

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Lineamientos</i></b>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de



***Instituto Electoral Local***

Participación Ciudadana de Oaxaca.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

***Consejo General***

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

***Acuerdo***

IEEPCO-CG-69/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de manera supletoria las Candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

***Anexo tres***

Anexo tres, que contiene la relación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa registradas bajo una acción afirmativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

***Coalición***

Coalición de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento de Regeneración Nacional y Fuerza por México Oaxaca.

***PVEM***

Partido Verde Ecologista de México.

***FXMO***

Partido Fuerza por México Oaxaca

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1 Inicio del Proceso Electoral Ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.2 Aprobación de *Lineamientos*.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, el cual fue modificado el veintinueve de febrero por el mismo *Consejo General* mediante el acuerdo IEEPCO-CG-39/2024 en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados.

**1.3 Acto reclamado.** El acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 y anexos, emitido por el *Consejo General* el veinte de abril pasado.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que las accionantes establecen una vulneración a sus derechos como personas indígenas, así como al derecho colectivo de sus pueblos y comunidades indígenas, derivado de la aprobación del *acuerdo*, en cuanto a los registros de las diputaciones de cuota indígena.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.



### 3. TERCEROS INTERESADOS

En el juicio comparecen como terceros interesados **\*\*\* \*\*\*, a** fin de que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

En ese sentido, conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios* el tercero interesado, es el ciudadano el partido político, la coalición, el precandidato o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, en estima de este Tribunal los comparecientes en mención cuentan con un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo emitido por el *Consejo General*.

Por tanto, se desprende que cumplen con los siguientes requisitos:

**a. Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, se hace constar la denominación de terceros interesados, mencionan el interés incompatible con la parte actora y las firmas autógrafas de quienes los presentan.

**b. Oportunidad.** En el caso se satisface dicho requisito dado que quienes comparecen como terceros interesados, presentaron sus escritos dentro del plazo otorgado para ello, como se ve a continuación:

Escritos de tercería	de	Razón de fijación de publicidad	Razón de retiro de publicidad	Presentación de escrito de tercería
<b>*** ***,</b>		12:10 hrs del 25/04/2024	12:10 hrs del 28/04/2024	11:30hrs del 28/04/2024
<b>***</b>				
<b>*** ***,</b>		12:10 hrs del 25/04/2024	12:10 hrs del 28/04/2024	11:43hrs del 28/04/2024
<b>***</b>				

***	***	12:10 hrs del 25/04/2024	del	12:10 hrs del 28/04/2024	del	11:44hrs del 28/04/2024
***						
***	***	12:10 hrs del 25/04/2024	del	12:10 hrs del 28/04/2024	del	12:01hrs del 28/04/2024
***						

De ahí que, se les tenga apersonándose al presente recurso dentro del plazo otorgado para ello.

**c. Interés jurídico y personería.** Se cumplen estos requisitos, dado que la parte actora impugna las candidaturas de las personas comparecientes, lo que demuestra su interés en que prevalezca el acto reclamado.

#### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado – \*\*\* \*\*\* \*\*\* - hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, incisos a), la *Ley de Medios*, relativa a la falta de interés jurídico.

Lo anterior porque en su estima, el acto controvertido no afecta su esfera de jurídica de derechos, ya que la parte actora no señala la intención de participar en el proceso de designación por lo que el acto no le provoca algún perjuicio.

Asimismo, señala que la parte recurrente no acredita remite acta alguna con la cual acredite que pertenece a una organización; de ahí que, en su estima no existe una afectación directa a su esfera de derechos y por tanto el asunto debe desecharse.

Al respecto, la causal de improcedencia deviene **infundada** pues la parte actora en su calidad de personas indígenas, controvierten el incumplimiento de las acciones afirmativas; por lo que cuentan con el interés legítimo para impugnar cuestiones relacionadas con



derechos de grupos en situación de vulnerabilidad en favor de cualquier persona que pertenezca a ese colectivo<sup>3</sup>.

Asimismo, del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es vigilar el cumplimiento de la acción afirmativa en favor de personas indígenas, al estimar que está siendo evadida pues precisamente alega el incumplimiento con la autoadscripción calificada.

Por tanto, de acuerdo al criterio sostenido por la *Sala Superior*<sup>4</sup>, basta con que una persona se reconozca como parte del grupo en situación de vulnerabilidad para que se le reconozca el interés legítimo para acudir en defensa de los intereses del grupo al que pertenece.

De ahí que, al contar con el interés legítimo para controvertir lo relacionado al cumplimiento de la acción afirmativa indígena, **dicha causal se desestima.**

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Requisitos de procedibilidad

**a) Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>5</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b) Oportunidad.** De conformidad con la *Ley de Medios Local* los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SEE ESTABLECEN".

<sup>4</sup> En los juicios SUP-REC-314/2024 Y SUP-REC-342/2024.

<sup>5</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

<sup>6</sup> **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir

En el caso, el *acuerdo*, fue aprobado por el *Consejo General* mediante sesión extraordinaria que inició el diecinueve y concluyó el veinte de abril; y el presente Juicio Ciudadano se presentó el veinticuatro de abril.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tienen colmados ambos requisitos, pues la parte actora promueve por su propio derecho y se autoadscribe<sup>7</sup> como personas indígenas de Oaxaca; y toda vez controvierten lo relacionado con el incumplimiento de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas indígenas, de conformidad con lo sostenido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-REC-314/2024 y SUP-REC-342/2024, cuentan con el interés jurídico y legítimo para acudir en defensa de los intereses del grupo al que pertenecen; lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Materia de la controversia

#### ➤ Planteamientos de la parte actora

---

del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.



Las accionantes sostienen que el *acuerdo* controvertido y su *anexo tres*, **vulnera el principio de máxima publicidad, certeza y legalidad** pues el formato utilizado por el *Consejo General*, únicamente incluye nombre del partido o coalición, distrito electoral, cargo (propietario o suplente), nombre completo de la candidatura y acción afirmativa sin que se desprenda qué documentales presentaron las candidaturas para acreditar el requisito de autoadscripción calificada indígena.

Aunado a ello, refieren que se vulneraron dichos principios toda vez que la responsable fue omisa en publicar los elementos indispensables en el acuerdo controvertido como lo es -pueblo indígena al que pertenecen las personas candidatas, tipo de documento que exhibió el partido político o coalición, así como la autoridad que expidió dicha documental con la que se acreditó la autoadscripción calificada pues dicha información debe ser pública; por lo que tal información debió estar disponible en el portal y en los estrados electrónicos del *Instituto Electoral Local*.

Por otra parte, aducen que la aprobación de los registros no se ajustó a lo establecido en el artículo 9 de los *Lineamientos* en cuanto a la acreditación de la autoadscripción calificada indígena; pues la *coalición* no acreditó con documentos idóneos, ni suficientes la autoadscripción calificada indígena en las solicitudes de registros de sus candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, por el principio de mayoría relativa, en específico señalan las candidaturas de:

- \*\*\* \*\*\*, por el Distrito Electoral \*\*\* \*\*\*,.”
- \*\*\* \*\*\*, por el Distrito Electoral \*\*\* \*\*\*,.”
- \*\*\* \*\*\*, por el Distrito Electoral \*\*\* \*\*\*,.”
- \*\*\* \*\*\*, por el Distrito Electoral \*\*\* \*\*\*,.”
- \*\*\* \*\*\*, por el Distrito Electoral \*\*\* \*\*\*,.”

Al considerar que tales candidaturas no acreditan el vínculo con la comunidad o comunidades que pretenden representar mediante una autoadscripción calificada.

En esa tesitura, sostienen que en caso de que el partido político hubiese presentado documentos para acreditar la autoadscripción calificada, éstos deben estar firmados por la autoridad comunitaria en su conjunto – como órgano colegiado y no de manera unipersonal-; aunado a que no deben considerarse documentación expedida por ejido o autoridad agraria al no ser figuras de comunidades indígenas.

También, aducen que tal como lo hizo el *INE*, la responsable debió realizar visitas de verificación a las comunidades para verificar la certeza, legalidad y autenticidad de las documentales presentadas por las candidaturas para verificar que las candidaturas bajo las acciones afirmativas indígenas sean verdaderas representaciones de las comunidades indígenas y no se sitúen en una condición que antes no tenían.

Por otra parte, consideran que **el acuerdo controvertido vulnera el derecho de votar y ser votado, así como la participación política efectiva de las personas, pueblos y comunidades indígenas** en dichas postulaciones, en particular al aprobar las candidaturas de:

- \*\*\* \*\*\*, por el Distrito Electoral \*\*\* \*\*\*,
- \*\*\* \*\*\*, por el Distrito Electoral \*\*\* \*\*\*,
- \*\*\* \*\*\*, por el Distrito Electoral \*\*\* \*\*\*,
- \*\*\* \*\*\*, por el Distrito Electoral \*\*\* \*\*\*,
- \*\*\* \*\*\*, por el Distrito Electoral \*\*\* \*\*\*,

Pues argumenta que tales candidaturas no son indígenas, no residen en el municipio y no cuentan con un vínculo con las comunidades y municipios que conforman los distritos electorales



postulados; por lo que usurpan un espacio destinado para una persona indígena.

Además, señala que los requisitos de registros deben ser equiparables a los requisitos de elegibilidad; por lo que para que sea válida su acreditación deben cumplir con lo establecido en los *lineamientos*.

También, las accionantes manifiestan que el acuerdo impugnado y anexos, **vulneran el principio de fundamentación y motivación**; pues la responsable fue omisa en asentar los motivos o razones por las que consideró que las candidaturas postuladas acreditan el vínculo con las comunidades que pretenden representar bajo la candidatura de acción afirmativa.

Aunado a lo anterior, consideran que el acuerdo que se impugna **carece de perspectiva intercultural y enfoque contextual**, ya que sostienen que la responsable no realizó un análisis de las documentales exhibidas por los partidos políticos, ni señaló porqué las documentales presentadas eran idóneas.

De igual manera, argumentan que les causa agravio el acuerdo impugnado por aprobarse dichas candidaturas de reelección por una acción afirmativa indígena ya que en el proceso electoral pasado no se postularon, ni autoadscribieron indígenas; por lo que, tampoco acreditaron el vínculo con su comunidad.

Ya que las candidaturas controvertidas son diputadas y diputados locales integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, y nunca se autoadscribieron como indígenas, por lo tanto, consideran que se debe revocar dichas candidaturas postuladas por la acción afirmativa indígena.

Finalmente, del escrito de desahogo de vista, la parte actora se inconforma de los requerimientos realizados por este Tribunal a las candidaturas controvertidas pues señala que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con atribuciones para requerir documentación relacionada con el registro de candidatos, pues los

plazos de presentación de registro ya fenecieron; por lo que la información aportada no debe tomarse en consideración.

Además, la parte actora confronta lo siguiente:

- Que las candidaturas postuladas no son originarias del distrito al que se postulan o bien a la comunidad en la que les otorga el reconocimiento indígena.
- Que las actas presentadas no cuentan con lista de asistencia adjunta.
- Que las actas en las que la comunidad señala que sus familiares pertenecen a la comunidad, las candidaturas no presentaron documentos en los que acrediten que efectivamente sus familiares pertenezcan a esa comunidad.
- Veracidad del acta del comisariado de bienes ejidales, al ser firmada por una sola persona.
- En el acta de asamblea comunitaria no se establece como punto del orden del día nombramiento de mesa de los debates, empero la mesa de los debates firma el acta.

De ahí que, solicita se revoque el acuerdo controvertido en el que se aprobaron los registros de las referidas candidaturas.

➤ **Manifestaciones del *Instituto Electoral Local*.**

La responsable en su informe circunstanciado detalla que, en cuanto a la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, la Dirección ejecutiva, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro y la documentación anexa a las mismas; así mismo se efectuaron los requerimientos que consideraron necesarios.

Por otra parte, señala que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes, verificó



que los Partidos Políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizarán el registro de las fórmulas de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años y de las diversidades sexuales y de género. En ese sentido la responsable refiere que se analizó la documentación presentada y se realizaron en su caso, los requerimientos correspondientes, a fin de dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos.

No obstante, a lo anterior, argumenta que, en aras de realizar la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales el siete de septiembre de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para el uso “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los Procesos Electorales Federales y Locales. Y el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro se aprobó el acuerdo IEEPCO-CTMI-02/2024 de la Comisión Temporal de Modernización Institucional del IEEPCO, por el que se determina el inicio de la publicación de la información del Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

➤ **Manifestaciones de los terceros interesados**

\*\*\* \*\*

Considera que los agravios hechos valer por la parte actora resultan infundados, inoperantes e insuficientes para revocar la determinación que se controvierte, pues considera que los argumentos vertidos no atacan el fondo de las determinaciones que fueron plasmadas en el acto impugnado.

Refiere que el acuerdo controvertido, cumple con el principio de máxima publicidad ya que, con las transmisiones de las sesiones del *Consejo General* en tiempo real, cualquier persona puede ver

la deliberación de los asuntos que son sometidos a su consideración y en consecuencia conocer las razones y la toma de decisiones de dicha autoridad electoral y con ello, la autoridad responsable no infringe el principio de máxima publicidad.

Asimismo argumenta, que tiene demostrada su autoadscripción calificada como indígena, toda vez que cumple con los elementos necesarios y exigidos por los preceptos legales, ya que pertenece a la comunidad de \*\*\* \*\*\* \*\*\* y porque así le ha sido reconocido por la autoridad ejidal como miembro de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* y como miembro de su comunidad mediante acta de sesión extraordinaria de fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, con la cual soporta que cumple con más de tres requisitos.

\*\*\* \*\*\* \*\*\*

Argumenta que las manifestaciones de la parte actora no confrontan lo determinado en el acuerdo controvertido pues respecto a que no se le dio máxima publicidad, sostiene que las documentales se encuentran en los archivos del *Instituto Electoral Local* y pueden ser consultados en cualquier momento

Respecto a la falta de legalidad y certeza, manifiesta que las actoras no argumentan de qué manera el acuerdo aprobado por el *Consejo General*, les repare en perjuicio pues toda vez que la responsable al emitir los lineamientos, definió las reglas que están sujetas a un escrutinio, y que contienen los requisitos que los candidatos deben cumplir, los cuales son revisables, teniendo que si no se cumple con alguno de ellos no se otorga la candidatura.

Por lo tanto, sostiene que cumplió con la autoadscripción calificada para contender como candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa por el \*\*\* \*\*\* \*\*\* , conforme a los *lineamientos*, ya que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* le otorgó ese reconocimiento, por lo que quedó demostrada su autoadscripción indígena.



Finalmente, argumenta que los agravios de las recurrentes devienen infundados al no presentar elementos de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias emitidas por la autoridad que le otorgó el reconocimiento.

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\* argumenta que no le asiste la razón a la parte actora, ya que la responsable cuenta con un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las candidaturas, independientes indígenas, afromexicanas o de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en los procesos locales ordinarios, el cual tiene como objetivo el facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas, sistema que fue implementado mediante la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y candidatos Conóceles” por el Consejo General del *Instituto Electoral Local*.

Por otra parte, expone que concordancia con los *Lineamientos* son adecuadas las documentales exhibidas por los candidatos que postuló el partido político en la acción afirmativa indígena para el registro de las candidaturas, toda vez que:

- En cuanto a la candidata del Distrito electoral \*\*\* \*\*, su autoadscripción se comprueba con acta de asamblea general comunitaria signada por la autoridad municipal, en la cual se señala que es nativa de la \*\*\* \*\*.
- Respecto a la candidata del Distrito electoral \*\*\* \*\*, su autoadscripción como miembro de la \*\*\* \*\*, se comprueba con el acta de asamblea extraordinaria del Comisariado de Bienes Ejidales de ese municipio, en la que se da constancia que la candidata ha apoyado en distintas actividades y gestión a favor del pueblo y ejido.

- Por lo que hace al candidato del Distrito electoral \*\*\* \*\*\*, quien se autoadscribe indígena de la \*\*\* \*\*\*, aduce comprobar dicha autoadscripción con el reconocimiento expreso de la autoridad de la \*\*\* \*\*\*.

A partir de lo anterior, considera que la parte actora que es la que ahora cuestiona la autoadscripción tiene la carga probatoria de desvirtuar dicha presunción, con medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten que las candidatas no son indígenas, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo, toda vez que las promoventes omiten aportar elementos de prueba que desvirtúen de manera eficaz la presunción de validez de la autoadscripción.

\*\*\* \*\*\*

El compareciente como tercero interesado en el presente juicio ciudadano, manifiesta que en los considerandos 43, 44 y 45 del acuerdo controvertido se expone que la documentación fue verificada, analizada, en su caso requerida y finalmente cumplida; y que si bien es cierto que existe un interés legítimo de las personas indígenas, así como del resto de la sociedad, pero también es cierto que existen los recursos para acceder a dicha información, a través de los mecanismos de transparencia; así mismo que la emisión del acuerdo controvertido es fundado y motivado ampliamente en el capítulo de antecedentes del primero al trigésimo segundo y en los considerandos del 1 al 53, lo relativo a las acciones afirmativas fue sustanciado en los numerales del 41 al 45 y la fundamentación se incluye en el último párrafo del considerando 53. Por otra parte, detalla que para determinar los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas* que serían aplicables para las cuotas indígenas, el Instituto Electoral Local convocó a una consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



### 6.3 Determinación previa

Los agravios expresados por la parte actora se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

- a) **Vulneración al principio de fundamentación y motivación**
- b) **Vulneración a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.**
- c) **Vulneración al derecho de votar y ser votado**
- d) **Carece de perspectiva intercultural**
- e) **Aprobación de candidaturas por reelección**

Se encuentran encaminados a controvertir:

1. Las candidaturas que precisa en su demanda porque no cumplen con los criterios de autoadscripción indígena calificada, y
2. Demostrar que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.

### 6.4 Cuestión a resolver

Por tanto, este Tribunal Electoral debe determinar si la autoridad responsable faltó a su deber de fundar y motivar el acuerdo en el cual aprobó las candidaturas de **\*\*\* \*\***, como lo afirma la parte actora, o bien, si dicho registro se realizó apegado a Derecho.

### 6.5 Decisión

Son **ineficaces** los agravios expuestos por la parte actora, pues si bien la responsable faltó a su deber de fundar y motivar al no establecer los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales se otorgó el registro de las candidaturas, lo cierto es que los planteamientos de la parte actora son insuficientes y no logran desvirtuar la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas controvertidas, tal y como se argumenta a continuación.

### 6.6 Metodología de estudio

Este Tribunal analizará, en primer lugar, los agravios encaminados a demostrar que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación. En caso de que le asista la razón a la parte actora, se procederá, en segundo lugar, a analizar lo relacionado con la

autoadscripción indígena calificada de las candidaturas controvertidas.

### 6.6.1 Marco conceptual

#### ➤ Acciones afirmativas

En el análisis del presente caso, al tener como materia de controversia una acción afirmativa para personas indígenas, es importante destacar la naturaleza de dicha figura del derecho electoral, en tanto constituye una medida compensatoria que buscan revertir situaciones históricas de desventaja<sup>8</sup>.

La *Sala Superior* ha señalado que tales acciones, en el ámbito político-electoral, garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población.

De esa forma, se logra aumentar la representación indígena y se consideran inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar las acciones afirmativas.

Desde la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la *Sala Superior* indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

Es decir, que personas no indígenas pretendieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a este grupo vulnerable.

Por ello, se determinó que, en la etapa de registro de candidaturas para las acciones afirmativas, los partidos debían presentar

---

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 30/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".



constancias que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

Así, en diversas ocasiones, la *Sala Superior* ha considerado pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

En ese sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Ello se traduce en que, ante cualquier indicio que disminuya la credibilidad de los documentos que acreditan tal autoadscripción, se deben tomar medidas necesarias y proporcionales.

Por otra parte, en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas<sup>9</sup> se establece que los Estados deben proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Asimismo, se prevé que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública<sup>10</sup>, así como ejercer sus derechos sin discriminación alguna.

---

<sup>9</sup> Artículos 1, 2, 3 y 4.

<sup>10</sup> Derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

También, al ratificar la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia<sup>11</sup>, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos<sup>12</sup>.

➤ **Autoadscripción calificada**

La *Sala Superior* ha indicado que la efectividad de la acción afirmativa, debe pasar por el establecimiento de candados que evitaren una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que personas que personas que no pertenecen a un grupo vulnerable se quisiera situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida.

Por tanto, se consideró que era necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que van dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Así, se determinó que la autoadscripción calificada, debía ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Este vínculo efectivo, puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se deberá acreditar por los partidos políticos

---

<sup>11</sup> Ratificada por México en noviembre de 2019.

<sup>12</sup> Artículo 5.



al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se deben dar en el pueblo originario o comunidad al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito el que pretenda ser postulada.

Así, atendiendo al criterio de *Sala Superior*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2024, el Instituto Electoral local, aprobó los *lineamientos* con la finalidad de que la ciudadanía vote efectivamente por las candidaturas afromexicanas -entre otras-, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

En ese sentido, el artículo 9, numeral 1, inciso A de los *lineamientos* señala que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, **debiendo exhibir la siguiente documentación:**

- I. **Manifestación de autoadscripción indígena** de las personas candidatas a integrar las fórmulas.
- II. Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, el amparo de la acción afirmativa deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:
  - a) **Pertenecer a la comunidad indígena.**
  - b) **Ser nativa de la comunidad indígena.**
  - c) **Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.**
  - d) **Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.**
  - e) **Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.**
  - f) **Haberse desempeñado como representante de la comunidad.**
  - g) **Haber participado activamente en cooperaciones.**
  - h) **Haber prestado sus tequios a la comunidad.**

**i) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.**

**j) Haber prestado servicio comunitario.**

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

Por su parte, el artículo 9, numeral 2, inciso A, refiere que para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, **éstos deberán constar en una o más de las documentales** que a continuación se enlistan:

1. Documentales de identidad.

**a) Acta de nacimiento que acredite haber nacido en el municipio o distrito por el que se postula.**

2. Documentales comunitarias.

**a) Acta de Asamblea General Comunitaria;**

**b) Acta de Asamblea de Comuneros;**

**c) Acta de Asamblea de Ejidatarios;**

**d) Acta de sesión de Cabildo de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas;**

**e) Acta de sesión de autoridades indígenas, afromexicanas, tradicionales o comunitarias (tatamandones, principales, caracterizados, senadores, entre otros).**

3. Documentales regionales.

**a) Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);**

4. Documentos y constancias.

**a) Constancia de Origen y Vecindad.**

**b) Constancia de arraigo.**

**c) Constancia de residencia.**

Finalmente, el numeral 3, inciso A, del artículo 9 dispone que las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, **deberán ser**



**expedidas por alguna de las autoridades siguientes**, en orden de prevalencia:

- a) La Asamblea General Comunitaria**
- b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;**
- c) La autoridad comunitaria**
- d) La autoridad agraria**

#### ➤ **Fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan; para lo cual es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad<sup>13</sup>.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **Caso concreto**

- **Falta de fundamentación y motivación el acuerdo impugnado**

La parte actora alega que el acuerdo impugnado y anexos, vulneraron los principios de fundamentación y motivación, falta de perspectiva intercultural, y se vulneraron los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, derivado de que, en su estima, la responsable fue omisa en asentar los motivos o razones por las que consideró que las candidaturas postuladas acreditan el vínculo con las comunidades que pretenden representar bajo la candidatura de acción afirmativa.

Por tanto, señala que la responsable no realizó un análisis de las documentales exhibidas por los partidos políticos, ni señaló porqué las documentales presentadas eran idóneas, pues en el *anexo tres* únicamente se desprende el nombre del partido o coalición, distrito electoral, cargo (propietario o suplente), nombre completo de la

---

FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



candidatura y acción afirmativa sin que se desprenda que documentales presentaron las candidaturas para acreditar el requisito de autoadscripción calificada indígena.

A juicio de este Tribunal **son ineficaces** los motivos de inconformidad, ya que, si bien la responsable faltó a su deber de fundamentar y motivar el acuerdo controvertido, al no expresar las razones jurídicas y fundamentos por las cuales las referidas candidaturas cumplían con los requisitos exigidos por la norma electoral, lo cierto es que la irregularidad no trae como consecuencia la negativa del registro.

Pues con las constancias que obran en autos se constata la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas controvertidas, como se explica a continuación.

De conformidad con el artículo 9 de los *lineamientos*, para el registro de fórmulas de **candidaturas de personas indígenas**, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, **debiendo exhibir la siguiente documentación:**

**I. Manifestación de autoadscripción indígena** de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

**II.** Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, el amparo de la acción afirmativa deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:

**a) Pertenecer a la comunidad indígena.**

**b) Ser nativa de la comunidad indígena.**

**c) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.**

**d) Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.**

**e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.**

- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.**
- g) Haber participado activamente en cooperaciones.**
- h) Haber prestado sus tequios a la comunidad.**
- i) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.**
- j) Haber prestado servicio comunitario.**

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

Por su parte, el artículo 9, numeral 2, inciso A, refiere que para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, **éstos deberán constar en una o más de las documentales** que a continuación se enlistan:

1. Documentales de identidad.

**a) Acta de nacimiento que acredite haber nacido en el municipio o distrito por el que se postula.**

2. Documentales comunitarias.

**a) Acta de Asamblea General Comunitaria;**

**b) Acta de Asamblea de Comuneros;**

**c) Acta de Asamblea de Ejidatarios;**

**d) Acta de sesión de Cabildo de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas;**

**e) Acta de sesión de autoridades indígenas, afromexicanas, tradicionales o comunitarias (tatamandones, principales, caracterizados, senadores, entre otros).**

3. Documentales regionales.

**a) Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);**

4. Documentos y constancias.

**a) Constancia de Origen y Vecindad.**

**b) Constancia de arraigo.**

**c) Constancia de residencia.**



Finalmente, señala que dichas constancias **deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes**, en orden de prevalencia:

**a) La Asamblea General Comunitaria**

**b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;**

**c) La autoridad comunitaria**

**d) La autoridad agraria**

En ese sentido, de las documentales que obran en autos, se constata lo siguiente de cada una de las candidaturas controvertidas:

\*\*\* \*\*

Requisitos del artículo 9 (reunir 3 elementos)	Documentación	Valoración de la constancia
Pertenecer a la comunidad indígena.	Constancias de residencia, origen y vecindad; así como el acta de <b>*** **</b> , Oaxaca, de diez de marzo de dos mil veinticuatro <sup>15</sup>	Se tiene por cumplido el requisito, ya que de la constancia se desprende el reconocimiento de pertenencia que realiza la candidata a la comunidad. Asimismo, se desprenden las constancias de residencia, origen y vecindad otorgadas por la comunidad a treves de sus representantes
Haber participado activamente en cooperaciones. Haber demostrado su compromiso con la comunidad.	Acta de <b>*** **</b> , Oaxaca, de diez de marzo de dos mil veinticuatro <sup>16</sup> .	Se tienen por cumplidos los requisitos, dado que las documentales acreditan las actividades que la persona candidata ha realizado en favor de la comunidad a la que se autoadscribe y se le reconoce.  Conforme a ello, se le reconoce el compromiso comunitario.

<sup>15</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

\*\*\* \*\*

Requisitos del artículo 9 (reunir 3 elementos)	Documentación	Valoración de la constancia
Pertenecer a la comunidad indígena.	Constancias de residencia y arraigo; así como el acta de ***  *** **, Oaxaca, de diez de marzo de dos mil veinticuatro <sup>17</sup>	Se tiene por cumplido el requisito de pertenencia a la comunidad, ya que de la constancia se desprende el reconocimiento de pertenencia que realiza la candidata a la comunidad. Asimismo, se desprenden las constancias de residencia y arraigo.
Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad	Acta de asamblea comunitaria de la *** ***, Oaxaca, de diez de marzo de dos mil veinticuatro	Se tiene por cumplido el requisito de ser descendiente de personas indígenas, pues la comunidad reconoce que es nieto de personas originarias de la comunidad.
Haber demostrado su compromiso con la comunidad.  Haber prestado servicio comunitario.	Acta de *** ***, Oaxaca, de diez de marzo de dos mil veinticuatro; así como la constancia de reconocimiento de representatividad indígena de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro <sup>18</sup> .	Se tienen por cumplidos los requisitos, dado que las documentales acreditan el compromiso que la persona candidata ha realizado en favor de la comunidad a la que se autoadscribe y se le reconoce.

\*\*\* \*\*

Requisitos del artículo 9 (reunir 3 elementos)	Documentación	Valoración de la constancia
Pertenecer a la comunidad indígena.	Acta de nacimiento donde acredita haber nacido en el distrito que se postula <sup>19</sup> ;	Se tiene por cumplido el requisito de pertenencia a la comunidad, pues se desprende que nació dentro del distrito electoral por el que se postula, y que reside en el mismo; aunado al reconocimiento

<sup>17</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 444 del expediente.

<sup>19</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



	<p>constancia de residencia<sup>20</sup> así como el acta de <b>*** **</b></p> <p><b>***</b>, Oaxaca, de tres de marzo de dos mil veinticuatro.<sup>21</sup></p>	<p>de pertenencia que otorga la comunidad.</p>
<p>Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas</p>	<p>Acta de <b>*** **</b>, Oaxaca, de tres de marzo de dos mil veinticuatro, y acta de sesión extraordinaria de veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro<sup>22</sup>.</p>	<p>Se tiene por cumplido el requisito pues se advierte que ha realizado trabajo en favor del fortalecimiento de la lengua indígena.</p>
<p>Haber participado activamente en cooperaciones.</p> <p>Haber prestado sus tequios a la comunidad.</p>	<p>Acta de <b>*** **</b>, Oaxaca, de tres de marzo de dos mil veinticuatro, y acta de sesión extraordinaria de veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro.</p>	<p>Se tienen por cumplidos los requisitos, dado que las documentales acreditan que la comunidad refiere que el candidato ha participado en cooperaciones y ha realizado tequios.</p>

**\*\*\* \*\***

Requisitos del artículo 9 (reunir 3 elementos)	Documentación	Valoración de la constancia
<p>Pertenecer a la comunidad indígena.</p>	<p>Constancia de auto adscripción indígena de folio 0010 y el acta de <b>*** **</b> de diez de marzo de dos mil veinticuatro<sup>23</sup></p>	<p>Se tiene por cumplido el requisito de pertenencia a la comunidad, ya que de la constancia se desprende el reconocimiento de pertenencia que realiza la candidata a la comunidad. Asimismo, conforme al acta, se establece la aceptación por parte de la comunidad respecto a su pertenencia y su participación como representante de la</p>

<sup>20</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios

<sup>21</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 570 del expediente.

<sup>23</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

		comunidad en el proceso electoral
Haber participado activamente en cooperaciones.	Acta de **** **	Se tiene por cumplido los requisitos, dado que las documentales acreditan las actividades que la persona candidata ha realizado en favor de la comunidad a la que se autoadscribe y se le reconoce.  Conforme a ello, se le reconoce el servició comunitario
Haber prestado sus tequios a la comunidad.	de autoadscripción indígena; ****	
Haber demostrado su compromiso con la comunidad.	**** ** y 3 constancias de trabajo comunitario expedido por el Secretario Municipal del **** **	
Haber prestado servicio comunitario.	**** , Oaxaca <sup>24</sup> .	

\*\*\*\* \*\*

Requisitos del artículo 9 (reunir 3 elementos)	Documentación	Valoración de la constancia
Pertenecer a la comunidad indígena.	Constancia de residencia <sup>25</sup> y acta de **** **  **** , Oaxaca, de once de marzo de dos mil veinticuatro <sup>26</sup> .	Se tiene por cumplido el requisito de pertenencia conforme al acta, se establece la aceptación por parte de la comunidad respecto a su pertenencia y su participación como representante de la comunidad en el proceso electoral
Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas	acta de **** ** ** , Oaxaca, de once de marzo de dos mil veinticuatro.	Se tiene por cumplido el requisito pues se advierte que ha realizado trabajo en favor del fortalecimiento de la lengua indígena.
Haber participado activamente en cooperaciones.		Asimismo, se advierte que la comunidad reconoce que ha participado en cooperaciones y actividades en la comunidad.

<sup>24</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>25</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>26</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Contrario a lo sostenido por la parte actora, como se muestra en los cuadros expuestos anteriormente, las personas candidatas cumplieron con las documentales requeridas para acreditar los tres elementos que, conforme a los *Lineamientos*, demuestran la autoadscripción calificada indígena.

Y si bien la parte actora, en la contestación de vista **objeta** las diligencias efectuadas por este Tribunal, y sostiene que no deben tomarse en cuenta las documentales requeridas, tal planteamiento se desestima, pues de conformidad con lo sostenido por la *Sala Regional y Sala Superior*<sup>27</sup>, la realización de diligencias para mejor proveer es una facultad discrecional y, en cualquier caso, debe estar justificada.

En ese tenor, este Tribunal consideró necesario requerir a las personas presentar documentación para acreditar el cumplimiento con la acción afirmativa, dado el actuar indebido del Instituto Electoral, al no analizar las documentales presentadas por los institutos políticos para la inscripción de las candidaturas, de ahí que no tuvieron la oportunidad de subsanar cualquier inconsistencia de los registros de sus candidaturas, conforme lo establece el artículo 187 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que la interpretación de los derechos políticos y electorales no debe ser restrictiva, dado que se trata de derechos fundamentales que, en su caso, deben ampliarse para potenciar su ejercicio<sup>28</sup>.

Además, conforme al principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, las autoridades deben interpretar los derechos humanos de manera que se traduzca en su ampliación. Esto puede implicar el incremento de los alcances

---

<sup>27</sup> En los juicios SUP-JDC-318/2023 y SX-JDC-315/2024.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

del derecho, la eliminación de sus restricciones o el aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Por tanto, ante la omisión del Instituto Electoral de revisar la información presentada y, para el caso de detectar alguna inconsistencia, requerirá al partido que la subsane dentro de un plazo razonable. Se considera que fue correcto que la Magistratura Instructora realizar requerimientos a los partidos y personas candidatas, esta medida garantizó los derechos político-electorales de las candidaturas cuestionadas, ya que por primera vez se les otorgará el derecho de audiencia a través de los requerimientos efectuados por el Tribunal, permitiéndoles presentar la documentación faltante para sus respectivos registros.

- **La información respecto a la autoadscripción de las candidaturas debió ser pública** y estar disponible en el portal y en los estrados electrónicos del *Instituto Electoral Local*.

El planteamiento resulta **ineficaz**, pues si bien dentro del portal del *Instituto Electoral Local* se desprende el acuerdo controvertido y anexos, el cual como se refirió anteriormente carece de una debida fundamentación y motivación, lo cierto es que la finalidad de la publicidad de las documentales de autoadscripción es dar a conocer el contenido de las mismas.

Lo cual en el caso aconteció, pues la parte actora mediante proveído de catorce de mayo pasado, con la vista otorgada tuvo conocimiento de las documentales presentadas a la responsable con las cuales otorgó el registro a las referidas candidaturas por la *coalición*.

De ahí que, al haber conocido de las referidas constancias, el agravio en cuestión deviene ineficaz.

- **Incongruencia alegada sobre las actas**



Por otra parte, **tampoco asiste la razón a la parte actora** respecto a lo alegado en el escrito de desahogo de vista, conforme a lo siguiente:

**- Las candidaturas no son originarias.** No asiste la razón porque de conformidad con los *lineamientos*, el vínculo a la comunidad no se comprueba necesariamente con el hecho de que una persona haya nacido en la comunidad, sino que se genera también porque la persona ha generado vínculos comunitarios, como en el caso de las candidaturas que, de conformidad con las actas presentadas, los integrantes de esas comunidades las y los reconocen y afirman que han realizado servicios y acciones en favor de la comunidad<sup>29</sup>.

**- Documentales agrarias no hacen constar vínculo comunitario y el comisariado ejidal no cuenta con atribuciones de expedir constancias para acreditar un vínculo comunitario.** Contrario a lo sostenido por la parte actora, de los *lineamientos* emitidos, se desprende que, **para acreditar el vínculo y pertenencia**, deben presentar constancias expedidas por diversas autoridades, pudiendo ser entre ellas, la comunidad la autoridad agraria.

Por tanto, si las constancias de la candidata **\*\*\* \*\***, fueron emitidas por el comisariado ejidal<sup>30</sup>, al ser una autoridad permitida en los *lineamientos*, es suficiente para acreditar el vínculo.

**- Inconsistencias de las actas presentadas.** Respecto a que las actas no cuentan con listas de asistencia, que los firmantes son mínimos y que en los puntos del orden del día no se establece participación de mesa de los debates y éstos firmen, son

<sup>29</sup> En el expediente **\*\*\* \*\*** y ACUMULADOS, se estableció: "...La candidatura no es originaria. Tampoco asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el candidato registrado no es una persona originaria y no hablante de la lengua materna, por lo que no acredita su vínculo con la comunidad y vulnera el derecho de participación y representación indígena.

Lo anterior, porque, según lo establecido en los *Lineamientos*, el vínculo a la comunidad no se comprueba necesariamente con el hecho de que una persona haya nacido en la comunidad, sino que se genera, también, porque la persona ha generado vínculos comunitarios, como en el caso, el candidato, por años ha vivido ahí, pues sus integrantes lo reconocen y afirman que ha realizado servicios y acciones en favor de la comunidad..."

<sup>30</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-475/2024.

planteamientos insuficientes para desvirtuar la veracidad del contenido de las constancias emitidas por las asambleas.

Lo anterior ya que no se desprende que el cuestionamiento de validez de las asambleas sea de otra autoridad o grupo perteneciente a la comunidad en la que fueron expedidas; por lo que, no existe razón más que el planteamiento de la parte actora para dudar de la validez de los actos celebrados por las asambleas comunitarias<sup>31</sup>.

**- Las candidaturas que refieren ser de descendencia indígena no remiten documentos con los que acrediten que sus familiares nacieron en la comunidad que refieren.** No le asiste la razón a la parte actora, pues de los *lineamientos* emitidos, no se establece como requisito la presentación de documentales con las que acredite que los familiares de las personas candidatas pertenezcan a la comunidad, pues basta con que la comunidad realice dicho reconocimiento para otorgar validez y credibilidad.

**- El reconocimiento indígena no acredita el vínculo por la convivencia.** Respecto a que no es posible acreditar el vínculo entre la candidatura y la constancia de autoadscripción, se desestima pues de conformidad con lo sostenido por la *Sala Superior*<sup>32</sup> las referidas constancias reconocen la pertenencia de la o las personas candidatas a la comunidad, por los vínculos generados, al participar en la comunidad, lo cual, al ser reconocido por la propia comunidad, acredita el vínculo y pertenencia.

Pues precisamente es posible generar vínculos comunitarios a partir de los años vividos, así como las acciones y servicios realizados en la comunidad.

En esa tesitura debe concluirse que, la conformación del vínculo con la comunidad no implica, necesariamente, según los lineamientos, que la persona deba nacer en el lugar, que hable la

---

<sup>31</sup> Así lo sostuvo la *Sala Superior* en el juicio

<sup>32</sup> Criterio sostenido en el juicio SUP-JDC-601/2024.



lengua, entre otras cuestiones, pues existen factores para reconocer el vínculo y pertenencia.

De ahí que, los planteamientos de la parte actora sean insuficientes para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan las constancias de adscripción y actuaciones de la responsable, pues los lineamientos indican que basta con que la persona que busca registrarse cumpla con al menos tres elementos mínimos para acreditar la autoadscripción calificada indígena.

Máxime que, no obstante que la parte actora no logra desvirtuar la presunción de validez que gozan las actuaciones de la autoridad indígena, existe suplencia de la queja<sup>33</sup> y como resultado de un análisis del caso, se advierte que la actuación de la autoridad responsable se ajustó a derecho en la verificación de la autoadscripción calificada, aun cuando el acuerdo carezca de fundamentación y motivación.

- **Impugnación de todas las candidaturas bajo acción afirmativa**

En el desahogo de la vista otorgada en proveído de catorce de mayo pasado, la parte actora alega que no se exhibe documentación alguna relacionada con la suplente de la candidata \*\*\* \*\*\*; es decir, relacionada con \*\*\* \*\*\*; asimismo, argumenta que en su escrito de demanda controvertió todas las candidaturas postuladas por la *coalición*.

Al respecto, resulta **ineficaz** el planteamiento realizado por la parte actora, porque en su escrito de demanda no cuestionó la totalidad de las candidaturas de la coalición, ello porque existe la obligación de expresar los hechos o agravios que identifique de manera específica lo que les repara en perjuicio y las razones por las cuales se considera que es así; lo cual debe hacerse mediante una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o

<sup>33</sup> De conformidad con la jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

confrontar las consideraciones del acto impugnado o la decisión emitida en una instancia previa.

Es decir, para revisar si la parte impugnante tiene razón, aunque sólo se necesiten hechos que identifiquen la consideración o decisión cuestionada<sup>34</sup>, deben expresarse las razones por las que se considera incorrecta.

Conforme a lo anterior, debe decirse que dentro del escrito de demanda la parte actora señaló de manera específica las candidaturas controvertidas, expresando las razones por las que las mismas no cumplían con el requisito de autoadscripción calificada indígena.

Por tanto, si bien, señaló de manera genérica *“que las candidaturas postuladas por la coalición no contaban con la autoadscripción calificada indígena”*, lo cierto es que, únicamente precisó las razones y hechos concretos de las candidaturas de las personas:

\*\*\* \*\*

Por tanto, la ineficacia del planteamiento radica en que la parte actora no especificó los nombres de todas las candidaturas controvertidas que refiere en su escrito de demanda, ni precisó las razones por las cuales consideraba que cada una de las candidaturas postuladas en el anexo 3, no cumplían con el requisito de autoadscripción indígena.

Pues se reitera que únicamente señaló hechos concretos, respecto a las cinco candidaturas controvertidas – las cuales han sido materia de análisis en la presente sentencia-.

En esa tesitura, no basta con que la parte actora señale de manera genérica que controvertía *“todas las candidaturas”*, pues se encontraba obligada a establecer el nombre de la persona

---

<sup>34</sup> De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.



candidata y el cargo al que es postulado, como las razones por las que cuestione cada una de las candidaturas postuladas, para que este tribunal estudie sus planteamientos.

Pues los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que sustentan la decisión impugnada; de ahí que la parte actora se encontraba obligada a señalar las candidaturas concretas que consideraba no cumplían con la autoadscripción calificada indígena especificando las razones en las que sustentaba su dicho y no señalar de manera genérica las mismas<sup>35</sup>.

- **Visitas INSITU a las comunidades**

La parte actora sostiene que responsable debió realizar visitas de verificación a las comunidades para verificar la certeza, legalidad y autenticidad de las documentales presentadas por las candidaturas para verificar que las candidaturas bajo las acciones afirmativas indígenas sean verdaderas representaciones de las comunidades indígenas y no se sitúen en una condición que antes no tenían.

Al respecto resulta **infundado** el planteamiento hecho valer por la parte actora, ya que, tal como lo sostuvo la *Sala Regional Xalapa*<sup>36</sup>, si dentro del contenido de los lineamientos, no se contempla como un requisito procesal llevar a cabo tal procedimiento, no existe una obligatoriedad para que las autoridades electorales lleven a cabo tal verificación.

Lo anterior, ya que es una facultad potestativa y discrecional por parte de la autoridad electoral, lo cual no depara en perjuicio a la parte actora<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

\*\*\* \*\*

<sup>36</sup> En el juicio

<sup>37</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 9/99 de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA EN PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".

- **Candidaturas de reelección por una acción afirmativa indígena**

Argumentan que les causa agravio el acuerdo impugnado por aprobarse dichas candidaturas de reelección bajo una acción afirmativa indígena, ya que en el proceso electoral pasado no se postularon ni se autoadscribieron como indígenas, por lo que tampoco acreditaron el vínculo con su comunidad.

El Tribunal Electoral considera que este agravio **resulta ineficaz**, ya que la acreditación del vínculo o la autoadscripción calificada no se demuestra a partir de la calidad con la que la persona candidata se haya presentado en procesos anteriores. Esto se debe a que los *Lineamientos* establecen los elementos que deben demostrarse y la documentación idónea para ello. En consecuencia, resulta irrelevante que las personas candidatas en el proceso anterior no hayan sido postuladas en una candidatura reservada a la acción afirmativa que representan.

Ahora bien, la reelección es un mandato que permite la libertad del votante de elegir nuevamente a la representación política que, a su juicio, reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo; así como la libertad de ser elegido consecutivamente siguiendo las condiciones legales, y la responsabilidad del candidato de someterse al escrutinio público del juicio sobre los resultados de su gestión.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas<sup>38</sup>.

Sin embargo, es un mandato determinado que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable, y la propia Constitución prevé requisitos que dependen de otros condicionamientos, como que el candidato sea postulado por el

---

<sup>38</sup> Véase, acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015.



mismo partido político, lo cual depende a su vez de la autoorganización de dicho partido.

Por tanto, no se advierte que la reelección sea una limitante para el cumplimiento de la acción afirmativa.

Cabe señalar que, en el escrito de desahogo de vista otorgado en proveído de catorce de mayo pasado, la parte actora solicitó la certificación de diversos links con los que señala que las candidaturas fueron reelectas el periodo anterior, sin el amparo de la acción afirmativa indígena.

Conforme a lo resuelto por este Tribunal Electoral, se considera innecesario realizar las certificaciones a los links solicitados, dado que el agravio en mención resulta ineficaz.

Al desestimarse los motivos de inconformidad debe confirmarse el *acuerdo* controvertido.

Finalmente, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, la información que pudiera identificar a la parte actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

## **7. RESOLUTIVO**

**Único. Se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia **por correo electrónico** a la parte actora, **personalmente** a los terceros interesados, mediante **oficio** a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el diecinueve de mayo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/154/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca



(TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/63/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA